

# DOCTRINA

## EL ERROR "IN SUBSTANTIA" EN MATERIA DE VICIOS DEL CONSENTIMIENTO

Por Víctor J. Castellanos Pizano\*

El error constituye una circunstancia susceptible de afectar las consecuencias jurídicas del consentimiento, uno de los cuatro elementos fundamentales para la validez de los contratos que enuncia el artículo 1108 del Código Civil. Junto al dolo, la violencia y la lesión integra un célebre cuarteto que la doctrina denomina "vicios del consentimiento" (1). No habrá consentimiento válido, nos indica el artículo 1109 del Código Civil, si éste "ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo".

Algunos autores definen el error como "una falsa o inexacta idea que se forma un contratante sobre uno de los elementos del contrato" (2). Tal desacierto puede implicar consecuencias que varían en función de su naturaleza y gravedad. La doctrina distingue entre los errores que excluyen el consentimiento, aquellos que lo vician y los que jurídicamente resultan irrelevantes. Existen, pues, tres categorías de errores (3). El error "in substantia", que ocupa nuestra atención en este artículo, junto al error sobre la persona, conforman la segunda categoría enunciada: errores que vician el consentimiento. Ambos aparecen previstos en el artículo 1110, del Código Civil, cuyo primer párrafo reza:

"El error no es causa de nulidad de la convención sino cuando recae sobre la sustancia misma de la cosa que es su objeto".

Luego de realizar algunas consideraciones sobre la noción de error "in substantia" (A), abordaremos, brevemente, su régimen jurídico (B).

\*Licenciado en Derecho UCMM, 1976; Doctor en Derecho, Univ. de Niza 1980. Profesor del Departamento de Ciencias Jurídicas UCMM.

## A.- LA NOCION DE ERROR SOBRE LA SUSTANCIA

¿Qué debe entenderse por “error sobre la sustancia”? WEILL y TERRE califican de esa manera a todo error “sobre ciertas cualidades del objeto, denominadas sustanciales, es decir, esenciales con relación a las cualidades secundarias para las cuales el error es jurídicamente indiferente” (4). Ahora bien, semejante definición, tal como indican esos mismos autores, no hace sino desplazar la interrogante hacia el concepto de “cualidades esenciales”. ¿Cuáles son, en consecuencia, esas cualidades esenciales “que constituyen la naturaleza propia de una cosa y la distinguen de las cosas de especies diferentes”? (5). La respuesta a esta pregunta dependerá de la escuela que la sustente. Al respecto se pueden citar la denominada tesis “objetiva” (a) y la sostenida por los autores modernos que se califica como “subjctiva” (b).

### a) LA TESIS OBJETIVA

Se inscribe en la tradición del derecho romano. Según la teoría de los antiguos jurisconsultos, el error “in substantia” es el que afecta la materia que forma la cosa. ULPIANO señalaba que tal género de error quedaba caracterizado al tomar un lingote de cobre por uno de oro, o vinagre por vino (6). Se trataba de un criterio puramente objetivo, en el que la intención de las partes no se tomaba en consideración. La naturaleza de la materia que constituía la cosa era, pues, el elemento definitorio del error. Para ULPIANO, el error sobre la sustancia excluía el consentimiento y producía la nulidad. Cabe señalar, no obstante, que, según el mismo jurisconsulto, si el oro -en el ejemplo anterior- que se creía puro no era más que una aleación, o si el vino, que se consideraba de excelente calidad, resultaba completamente inferior, no existía el error “in substantia”. La equivocación sobre la cantidad de oro contenida en el lingote o sobre la calidad del vino no invalidaba los contratos en cuestión (7).

La doctrina actual destaca la evidente insuficiencia de la teoría romana, que podía dar lugar a graves injusticias. En efecto, en el contrato de venta del lingote de oro, el vendedor quedaba liberado con tal de que este último contuviese unos cuantos gramos de oro; y con relación a la venta de vino agrio, la mayor o menor acidez del mismo no alteraba ni modificaba su propia naturaleza o individualidad: el vino agrio sigue siendo vino. Por consiguiente, en ninguno de los dos casos, tal como señalábamos, quedaba caracterizado el error “in substantia” (8).

## b) LA TESIS SUBJETIVA

La teoría moderna, sostenida por toda la doctrina, tiene su origen en un texto del célebre POTHIER. En efecto, este autor señaló que existía error "in substantia" cuando se compraban candelabros de cobre creyendo que eran de plata; pero, al tratar de justificar su razonamiento, agregó que el error recaía sobre la sustancia "cuando se refiere a la cualidad de la cosa que los contratantes tomaron principalmente en cuenta" (9). Adviértase, en consecuencia, que según POTHIER, la cualidad sustancial de la cosa no la determinaba objetivamente su naturaleza específica (oro o vino), independientemente de la voluntad de los contratantes, sino que, por el contrario, eran estos últimos quienes determinaban esa cualidad, subordinando la conclusión del contrato a su existencia (10).

Debe observarse que la tesis subjetiva puede conducir a efectos radicalmente opuestos a los generados por la aplicación de la teoría objetiva romana. La nulidad podría producirse en especies en que el criterio objetivo dictaría su validez: supongamos el caso de la venta de una joya que se cree hecha en oro, cuando en verdad se trata sólo de cobre recubierto de una lámina áurea. Es semejante hipótesis, el derecho romano habría considerado la desestimación del error "in substantia" ya que la joya objeto de la operación contenía oro. La tesis moderna, por el contrario, invalidaría la venta: la cualidad esencial considerada por las partes era el mineral oro, y, al resultar la materia de la joya una simple aleación de este último, queda caracterizado el error sobre la sustancia.

Asimismo, la teoría subjetiva descarta la nulidad en casos en que la misma se impondría en el ámbito de la tesis objetiva: se desea adquirir un mueble antiguo, elaborado por un artista específico en un año determinado, creyendo que dicho mueble era de roble, cuando, en verdad, fue fabricado en cedro. Existiría, en tal hipótesis, error sobre la sustancia según el criterio romano. Al tenor de la doctrina moderna, sin embargo, la cualidad sustancial no era la materia del mueble (roble o cedro) sino su antigüedad y autoría (11).

### B.- EL REGIMEN JURIDICO DEL ERROR "IN SUBSTANTIA"

Consideraremos, con mucha brevedad, la posición de los tribunales sobre las teorías objetiva y subjetiva (a), el rol de los jueces del fondo en cuanto a la apreciación del error (b), así como la prueba del mismo (c).

## a) POSICION DE LA JURISPRUDENCIA

La jurisprudencia francesa adoptó, desde hace mucho tiempo, la tesis subjetiva:

“Se considera que el error afecta la sustancia misma de la cosa cuando esta última es de tal naturaleza que sin ella la parte no habría contratado” (12).

En el mismo sentido, STARCK (13) cita un fallo de la Corte de Apelación de Rennes, concebido en los siguientes términos:

“Por sustancia de la cosa es preciso entender no tal o cual elemento necesariamente material, sino la cualidad característica que ha determinado el consentimiento”.

La jurisprudencia dominicana también se ha adherido a la tesis subjetiva. En efecto, mediante sentencia rendida en 1956, nuestra Suprema Corte de Justicia declaró: (14)

“(…) que si, por otra parte, se examina detenidamente la carta contrato del 21 de octubre de 1952, y las circunstancias que rodearon su creación, y que la sentencia retuvo, pueden apreciarse en ella ciertas características implicativas de sacrificios recíprocos de las partes, así como diversos elementos cuya presencia atestigua que en dicho contrato **el hecho impli-cativo del error alegado, no fue la causa única y determinante del consentimiento, circunstancia indispensable para que el error pueda producir la nulidad de la convención**”; (15)

## b) LA APRECIACION DEL ERROR

En lo que respecta a los poderes de los jueces en cuanto a la apreciación del error, tanto en Francia como en la República Dominicana se estima que la existencia o inexistencia del error en un asunto depende, soberanamente, de los jueces del fondo. En tal sentido se ha pronunciado la Corte de Casación francesa, en múltiples oportunidades:

“La determinación de la cualidad sustancial será en cada especie, una cuestión de hecho, de inten-

ción, dependiendo de la apreciación soberana de los jueces del fondo". (16)

La misma posición fue sostenida por nuestra Suprema Corte de Justicia en la sentencia rendida en 1956, anteriormente citada, en los siguientes términos:

"que, en efecto, pertenece a los jueces del fondo, en ejercicio de su poder soberano, declarar la existencia de la violencia, el error o el dolo, así como la influencia que estos hechos han podido ejercer sobre el consentimiento para la formación del contrato, cayendo, tan sólo, bajo la verificación de la Suprema Corte de Justicia, lo relativo a si esos hechos, tales como han sido presentados y apreciados por la sentencia, poseen los caracteres exigidos por la ley para determinar la nulidad de la convención (...) y si el error invocado o constatado recae sobre la sustancia de la cosa, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1110 del mismo Código"; (17)

De la misma manera, entra dentro del campo de la competencia soberana de los jueces del fondo retener los elementos de prueba, con relación a los hechos de la causa, que resulten de los documentos aportados por las partes, cuando tales documentos sean considerados como idóneos y exentos de vicios del consentimiento, desestimando los que no presenten suficiente valor probatorio o descartando medidas que consideren innecesarias:

"que, por consiguiente, no puede mirarse como una violación del derecho de defensa, el solo hecho de que los jueces de apelación hayan desatendido la petición de las medidas de instrucción solicitadas por el demandante originario, porque dentro del marco fijado por la ley, se sintieron satisfechos con las pruebas documentales y los indicios recogidos en el debate, resultantes de hechos no controvertidos (...)" ; (18).

Esta misma orientación fue refrendada por una recentísima sentencia rendida por nuestro máximo tribunal (19). En la especie, la parte recurrente demandó reconventionalmente a una compañía extranjera en rescisión de un contrato de venta relativo a unas máquinas destinadas a secar arroz. Como base de la demanda

en rescisión se alegó error sobre la sustancia de la cosa objeto del contrato y con la finalidad de probar dicho argumento se solicitó una comparecencia personal de las partes, así como un peritaje. La Corte a-qua rechazó ambas medidas por considerarlas extemporáneas y desestimó la demanda reconvenzional, dándole ganancia de causa a la compañía suministradora de las maquinarias. La Suprema Corte rechazó el recurso en casación, alegando los argumentos que a continuación transcribimos:

“Considerando (...) que la Corte a-qua interpretó (...) motivos pertinentes y suficientes para formar su convicción en el sentido de que el equipo que la recurrente compró a la recurrida para el secado de arroz, reunía las cualidades para satisfacer esos fines y que se encontraba funcionando en buen estado desde antes de la demanda reconvenzional (20) (...); (...) que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la oportunidad y utilidad de las medidas de instrucción y no están obligados, por tanto, a ordenarlas, cuando como en el presente caso estiman que en el expediente existen elementos de juicio suficientes para estatuir los asuntos sometidos a su decisión”.

El rol de los jueces del fondo, en cuanto al poder soberano de apreciación y admisión de pruebas y medidas suministradas o solicitadas por las partes litigantes, en el tema que nos ocupa, constituye ya jurisprudencia constante en nuestro país.

### **c) LA PRUEBA DEL ERROR**

Para obtener la nulidad del acto, compete al que pretende que su consentimiento ha sido viciado por error “in substantia” suministrar al tribunal los medios probatorios de lugar. El contratante deberá establecer no sólo que ha incurrido en error, sino también que el mismo fue determinante. Podrá valerse de todos los medios de prueba, ya que se trata de un hecho jurídico (21).

No existen dudas de que el error sobre la sustancia puede ser alegado cuando es cometido por ambas partes contratantes. Tampoco se discute la procedencia del error en caso de que el mismo sea unilateral, es decir, producido por uno solo de los contratantes. En este último caso, sin embargo, conviene tener en cuenta que el error debe haber afectado una cualidad que haya sido o que debería haber sido considerado por ambas partes como esencial (22). Si el cocontratante ignoraba cuál era la cualidad determinante que

llevó al demandante a contratar, la nulidad no deberá ser pronunciada, siempre y cuando se trate de una condición que no deba deducirse tácitamente de la convención, como sucedería en caso de que el demandante albergue en su fuero interno una motivación muy particular que haya permanecido ajena a su contraparte (23).

## CONCLUSION

Al término de los comentarios anteriores debemos destacar el éxito logrado por la tesis subjetiva que explica el error "in substantia", en el derecho moderno. Hemos mostrado que tanto la doctrina como la jurisprudencia francesas, así como la jurisprudencia dominicana han manifestado su adhesión irrestricta a la teoría fundada por POTHIER. La coherencia de la misma y los evidentes fallos y deficiencias de la tesis romana nos estimulan a manifestar nuestra adhesión a la primera.

Sin embargo, cabe oponer también ciertas reservas en cuanto a la aplicación de la tesis subjetiva tal como ha sido anteriormente expuesta. En efecto, en algunas hipótesis la teoría moderna sobre el error "in substantia" se presta a confusión. Y es que, tal como se ha explicado, se pretende encontrar el criterio del error sustancial en la intención particular del contratante, lo que puede generar dificultades si consideramos que una persona podría tener ideas muy peculiares sobre las cualidades y el valor de las cosas.

Se ha visto que, en tales casos, la doctrina y la jurisprudencia francesas han resuelto el problema tomando en consideración sólo la cualidad que tácita o expresamente han tomado en cuenta las partes, o que deberían haber tomado. Y es aquí, justamente, que podría completarse el cuadro dogmático del error sobre la sustancia modificando el criterio que JOSSERAND denominó contractual (24) e introduciendo un elemento social u objetivo, que ya había sido señalado por GAUDEMET (25). Este autor cita a AUBRY y RAU, en cuanto a lo que debe entenderse por cualidad sustancial: "Por substancia de la cosa debe entenderse no sólo los elementos materiales que la componen, sino las propiedades cuya reunión determina su naturaleza específica de acuerdo con la opinión común" (26). Este criterio, como señaló JOSSERAND (27) toma en consideración "la voluntad de las partes, pero en función de los usos". Es en ese sentido que se encuentra redactado, por cierto, el artículo 119 del Código Civil alemán (BGB).

## NOTAS

- (1) Cabe señalar que, no obstante, no existe unanimidad en la doctrina en considerar a la lesión como un vicio del consentimiento.
- (2) WEILL (Alex) y TERRE (Francois), "Derecho Civil. Les Obligations", Dalloz, París, 1975, No. 159, p. 174.
- (3) Conviene tener en cuenta que la doctrina moderna incluye la primera categoría dentro de la segunda, asignándole a la primera los efectos de la última (véase, en tal sentido, STARCK, "Droit Civil. Les Obligations", Librairies Techniques, París, 1972, No. 1338, p. 419.
- (4) Op. cit., p. 179, No. 165.
- (5) PETIT (Eugene), "Tratado elemental de derecho romano" (Traducción de José Ferrández González), Editora Nacional, México, 1966, No. 279, p. 326.
- (6) Ibid.
- (7) Ibid. Véase, también, en idéntico sentido: GAUDEMET (Eugene), "Teoría general de las obligaciones" (Traducción de Pablo Macedo), Editora Porrúa, S. A., México, 1974, p. 74.
- (8) Ibid.
- (9) GAUDEMET, op. cit., p. 75.
- (10) En tal sentido, véase WEILL y TERRE, op. cit., No. 167, p. 180.
- (11) GAUDEMET, op. cit., p. 75; WEILL y TERRE, op. cit., No. 167, pp. 180-181.
- (12) Cass. civ., 28 Janvier 1913, S. 1913. I. 487. Señalemos, de paso, que tal fue el criterio que acogieron, también, los redactores del artículo 1110, del Código Civil francés. Al respecto, véase MAZEAUD (Henri, León et Jean) y CHABAS (Francois), "Lecons de Droit Civil", tomo II, volumen I, Editions Montchrestien, París, 1978, No. 163, p. 145.
- (13) Rennes, 17 juin 1929, G. P. 1929. 2. 396.
- (14) Se trata, a nuestro conocimiento, de la sentencia fundamental rendida, hasta la fecha, sobre la materia que nos ocupa.
- (15) S. C. J., mayo de 1956, B. J. 550. 1078.

- (16) Cass. Comme, 4 juillet 1973, Bull. civ. IV, No. 238 (citada por WEILL y TERRE, op. cit., Nota No. 2, p. 181.
- (17) Referencia indicada en la nota No. 15.
- (18) Ibid.
- (19) S. C. J., 14 de mayo de 1984 (inérita).
- (20) La demanda principal fue en cobro de pesos por el costo de la maquinaria.
- (21) Véase, en tal sentido, STARCK, op. cit., No. 1354, p. 423.
- (22) Ibid. Nos. 1324 al 1327, pp. 415 y 416: WEILL y TERRE, op. cit. No. 173.
- (23) STARCK, op. cit. No. 1325.
- (24) "Derecho Civil. Teoría General de las Obligaciones" (traducción de Santiago Cunchillos y Manterola), Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1950, No. 72, p. 56, in fine.
- (25) op. cit. p. 76.
- (26) Ibid.,
- (27) Op. cit., No. 73, p. 57.

## BIBLIOGRAFIA

### I.- DOCTRINA

- Gaudemet (Eugene), "TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES" (traducción de Pablo Macedo), Editorial Porrúa, S. A., México, 1974, 534 págs.
- Josserand (Louis), "DERECHO CIVIL. TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES" (traducción de Santiago Cunchillos y Manterola), Bosch, Buenos Aires, 1950, tomo II, volumen I, 770 Págs.
- Mazeaud (Henri, León et Jean) y Chabas (Francois), "LECONS DE DROIT CIVIL. OBLIGATIONS. THEORIE GENERALE", tomo 2, volumen 1, Ediciones Montchrestien, París, 1978, 1294 págs.

Petit (Eugene), "TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO", (traducción de José Ferrández González), Editora Nacional, México, 1966, 717 págs.

Carbonnier (Jean), "DROIT CIVIL. LES OBLIGATIONS", Presses Universitaires de Frances, 1976, 577 págs.

Starck (Boris), "DROIT CIVIL. LES OBLIGATIONS", Librairies Techniques, París, 1972, 819 págs.

Weill (Alex) y Terre (Francois), "DROIT CIVIL. LES OBLIGATIONS", Dalloz, París, 1975, 1172 págs.

## II.- JURISPRUDENCIA

- Boletín de la Suprema Corte de Justicia.

- Recopilación de Jurisprudencia Dominicana (MACHADO Y BERGES CHUPANI).

- Recopilación Dalloz (jurisprudencia francesa).

- Recopilación Sirey (jurisprudencia francesa).

-Recopilación Gazette du palais (jurisprudencia francesa).

## BIBLIOGRAFIA ADICIONAL

- Bencosme Comprés, Teresita Mercedes. LA INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS. (Tesis) Santiago de los Caballeros. UCMM. 1983.
- Boffi Boggero, Luis María. TRATADO DE LAS OBLIGACIONES. Buenos Aires, Astrea, 1981.
- Colín, Ambroise y Henry Capitant. CURSO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL. Madrid Rens, 1952-57.
- Capitant, Henri. DE LA CAUSA DE LAS OBLIGACIONES. Madrid, Ed. Góngora. S.F.
- Carsonier, Jean. DROIT CIVIL, París Presses Universitaires de France, 1971.
- Carrejo, Simón. DERECHO CIVIL. Bogotá, Temis, 1972.
- Desestrain, Pierro Dupont. DROIT CIVIL. París, Dalloz, 1979, 1981.
- Ennecevis, Luduvig y M. Wolff. TRATADO DE DERECHO CIVIL. Barcelona, Bosch 1950-1966.
- García Cordero, Puro Miguel. LOS OFRECIMIENTOS REALES Y LA CONSIGNACION. (Tesis) Santiago de los Caballeros, UCMM, 1981.
- Ghestin, Jacques et Gilles Gauseaux. TRAITE DE DROIT CIVIL. Francia, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1977.
- Giorgianni, Michele. LA OBLIGACION; LA PARTE GENERAL DE LAS OBLIGACIONES. Barcelona, Bosch, 1958.
- Gorla, Gine. EL CONTRATO; PROBLEMAS FUNDAMENTALES TRATADOS SEGUN EL METODO COMPARATIVO Y CASUISTICO, Barcelona, Bosch, 1959.
- Lacruz Berdejo, José Luis. ESTUDIOS DE DERECHO CIVIL. Barcelona, Bosch, 1958.
- La Morandiere, Leon de. DROIT CIVIL. París, Dalloz, 1965.

- Lorenz, Karl. DERECHO DE OBLIGACIONES. Madrid. Revista de Derecho Privado, 1958.
- Mazeaud, Henri et Leon Mazeaud. LECCIONES DE DERECHO CIVIL. Buenos Aires, Ed. Jurídicas Europa - América, 1959-1965.
- Mosset Iturraspe, Jorge. CONTRATOS. Buenos Aires, Ediar, 1981.
- Ospina, Guillermo. DERECHO CIVIL: OBLIGACIONES. Bogotá, Publicaciones Javeriana, 1962.
- Pothier, R. J. TRATADO DE LOS CONTRATOS. Buenos Aires. Atalaya, 1948.
- Quero, Gilbert. CONTRATS EL ABUS DE CONFIANCE, LES RAPPORTS DU DROIT CIVIL ET DU DROIT PENAL. París, Ed. Cujas, 1961.
- Radiere, R. DOCUMENTS DE DROIT CIVIL. París, Sirey, 1963.
- Rojina Villegas, Rafael. DERECHO CIVIL MEXICANO, México, Porrúa, 1981.
- Tousiana, Annie. LE DOMAINE DE LA COI DU CONTAT EN DROIT INTERNATIONAL PRIVE. París, Dalloz, 1972.
- Voirin Perre. MANUAL DE DROIT CIVIL. París Librarie Générale de Droit Civil.